

Parágrafo. Las entidades financieras Autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si este se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 46. *Pago mediante documentos especiales.* Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la resolución que expida el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos Autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras Autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos Autorizados.

Artículo 47. *Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario (UVT).* El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a cuarenta y una (41) Unidades de Valor Tributario UVT (\$1.159.000) a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado para la presentación de la respectiva declaración, debiendo cancelarse en una sola cuota.

Artículo 48. *Identificación del contribuyente, declarante o responsable.* Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y el pago de las obligaciones reguladas en el presente decreto, el documento de identificación será el Número de Identificación Tributaria (NIT), asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), contenido en el Registro Único Tributario, (RUT).

Para determinar los plazos señalados en el presente decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Parágrafo 1°. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Único Tributario, el documento que expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o las entidades Autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "Certificado".

Para los obligados a inscribirse en el RUT, que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Para efectos de las operaciones de importación, exportación y tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

Parágrafo 3°. Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión deben identificarse con el número de Identificación Tributaria (NIT), para lo cual el administrador de la inversión deberá realizar, a nombre de estos, su inscripción en el RUT.

Artículo 49. *Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar.* Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593, 594-1 y 594-3 del Estatuto Tributario.

El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.

Artículo 50. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2015, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2624 DE 2014

(diciembre 17)

por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868 del mismo Estatuto.

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1°) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1° de enero del año en el cual se enajena.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2014 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta punto cuarenta y cuatro (30.44), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos cuarenta y cuatro punto veintisiete (244.27), en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

| Año de adquisición | Acciones y aportes | | Bienes raíces |
|--------------------|--------------------|--|---------------|
| | Multiplicar por | | |
| 1955 y anteriores | 2.569,18 | | 19.896,55 |
| 1956 | 2.517,75 | | 19.498,87 |
| 1957 | 2.331,27 | | 18.054,73 |
| 1958 | 1.966,94 | | 15.232,88 |
| 1959 | 1.798,24 | | 13.926,51 |
| 1960 | 1.678,40 | | 12.998,27 |
| 1961 | 1.573,46 | | 12.119,86 |
| 1962 | 1.481,01 | | 11.469,12 |
| 1963 | 1.383,28 | | 10.712,85 |
| 1964 | 1.057,73 | | 8.191,95 |
| 1965 | 968,33 | | 7.499,19 |
| 1966 | 844,81 | | 6.542,62 |
| 1967 | 744,83 | | 5.768,76 |
| 1968 | 691,64 | | 5.356,42 |
| 1969 | 648,86 | | 5.025,19 |
| 1970 | 596,63 | | 4.620,67 |
| 1971 | 557,06 | | 4.313,87 |
| 1972 | 493,62 | | 3.823,37 |
| 1973 | 434,02 | | 3.362,18 |
| 1974 | 354,55 | | 2.746,61 |
| 1975 | 283,58 | | 2.195,53 |
| 1976 | 241,12 | | 1.867,23 |
| 1977 | 192,26 | | 1.488,11 |
| 1978 | 150,76 | | 1.167,63 |
| 1979 | 125,93 | | 975,14 |
| 1980 | 99,49 | | 770,93 |
| 1981 | 79,95 | | 618,50 |
| 1982 | 63,60 | | 492,45 |
| 1983 | 51,11 | | 395,72 |
| 1984 | 43,90 | | 340,03 |
| 1985 | 37,17 | | 295,08 |
| 1986 | 30,44 | | 244,27 |
| 1987 | 25,15 | | 207,14 |
| 1988 | 20,51 | | 156,33 |
| 1989 | 16,07 | | 97,47 |
| 1990 | 12,74 | | 67,40 |
| 1991 | 9,66 | | 46,97 |
| 1992 | 7,61 | | 35,18 |

| | | |
|------|------|-------|
| 1993 | 6,11 | 25,01 |
| 1994 | 4,98 | 18,19 |
| 1995 | 4,08 | 12,96 |
| 1996 | 3,46 | 9,58 |
| 1997 | 2,98 | 7,95 |
| 1998 | 2,54 | 6,10 |
| 1999 | 2,19 | 5,09 |
| 2000 | 2,01 | 5,05 |
| 2001 | 1,85 | 4,89 |
| 2002 | 1,72 | 4,52 |
| 2003 | 1,61 | 4,05 |
| 2004 | 1,52 | 3,81 |
| 2005 | 1,44 | 3,58 |
| 2006 | 1,37 | 3,39 |
| 2007 | 1,30 | 2,58 |
| 2008 | 1,23 | 2,29 |
| 2009 | 1,14 | 1,89 |
| 2010 | 1,12 | 1,72 |
| 2011 | 1,08 | 1,58 |
| 2012 | 1,05 | 1,32 |
| 2013 | 1,02 | 1,13 |

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2014.

Artículo 2°. *Ajuste del costo de los activos.* Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2014, en un dos punto ochenta y nueve por ciento (2,89%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2015, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

DECRETO NÚMERO 2654 DE 2014

(diciembre 17)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el crédito de consumo de bajo monto.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los literales b) y 1) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del gobierno la promoción de la democratización del crédito, motivo por el cual se hace necesario el diseño del crédito de consumo de bajo monto con el fin de promover la inclusión financiera, atendiendo en todo caso los diferentes riesgos y mecanismos de control necesarios;

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto en el Acta número 014 del 7 de noviembre de 2014.

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del Título 16 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.*

Adiciónase el Título 16 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, así: “**TÍTULO 16 CRÉDITO DE CONSUMO DE BAJO MONTO**

Artículo 2.1.16.1.1. Definición. El crédito de consumo de bajo monto es una operación activa de crédito realizada con personas naturales, cuyo monto máximo es hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y cuyo plazo máximo de pago es hasta de treinta y seis (36) meses.

Dentro de las características principales del crédito de consumo de bajo monto se encuentran:

- No podrá ser de carácter rotativo;
- No podrá ser ofrecido por medio de sistemas de tarjetas de crédito;
- El saldo por esta línea de crédito en el sistema financiero para cada persona en ningún momento podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Es responsabilidad de la respectiva entidad financiera verificar el saldo de los titulares del crédito al momento del desembolso.
- La respectiva entidad define la frecuencia de pago;
- La respectiva entidad debe definir el plazo máximo para el desembolso de los recursos.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo establecido en el literal b) del presente artículo, y con el objeto de facilitar la disposición y uso de los recursos provenientes del crédito, podrán ser utilizadas tarjetas plásticas emitidas por la entidad que lo otorgue o por cualquier franquicia que ofrezca dicho servicio en el mercado. El uso de las tarjetas plásticas, no generará costo alguno para el cliente.

Artículo 2.1.16.1.2. Otorgamiento y seguimiento al crédito de consumo de bajo monto. Las entidades financieras que ofrezcan el crédito de consumo de bajo monto deberán contar con un proceso de otorgamiento y seguimiento específico. Dichos procesos podrán diferir de las metodologías tradicionalmente utilizadas para tal fin.

Parágrafo 1°. En el caso que no se cuente con información reportada respecto de las obligaciones con el sector financiero y otros sectores del respectivo deudor, la entidad financiera deberá aplicar una política en la que se defina en qué casos debe construir información que le permita compensar dicha restricción.

Artículo 2.1.16.1.3. Control al sobreendeudamiento. Las entidades financieras que ofrezcan el crédito de consumo de bajo monto deberán controlar el saldo de endeudamiento del deudor al momento del otorgamiento del mencionado crédito. Dicho control se realizará de acuerdo con la metodología que adopte la respectiva entidad financiera, teniendo en cuenta para el efecto el monto de las obligaciones vigentes a cargo de una persona con el sector financiero y otros sectores, que se encuentren en los registros con que cuenten los operadores de bancos de datos o las fuentes de información consultados por el respectivo acreedor.

Artículo 2.1.16.1.4. Reportes a las centrales de riesgo. Las entidades que ofrezcan el crédito de consumo de bajo monto, deberán efectuar los reportes y la actualización oportuna de la información sobre los deudores en las bases de datos de las centrales de riesgo que se elijan de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y en particular los artículos 8° y 12 de la misma.

Los desembolsos de los créditos de consumo de bajo monto deberán ser reportados a las centrales de riesgo el día del desembolso. Durante la vigencia del crédito, los reportes de pago a las centrales de riesgo deberán coincidir con la frecuencia de pago pactada con el deudor”.

Artículo 2°. *Adición del numeral 3 al artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010.* Adiciónase el numeral 3 al artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“3. Crédito de consumo de bajo monto: Es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas en los términos del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto”.

Artículo 3°. *Régimen de transición.* La Superintendencia Financiera de Colombia certificará, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el día anterior a la fecha en que en el año 2015 se certifique la tasa de microcrédito, el interés bancario corriente aplicable a la modalidad de crédito de consumo de bajo monto tomando la tasa promedio ponderada por el monto desembolsado de las operaciones de microcrédito y crédito de consumo, de acuerdo con la definición contemplada en los numerales 1 y 2 literal a) del artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, únicamente en las que dicho monto desembolsado sea hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y diferido hasta por treinta y seis (36) meses, que se hayan realizado durante los últimos doce (12) meses.

Transcurrido este período, la certificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Título 16 al Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 3 al artículo 11.2.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 17 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4368 DE 2014

(noviembre 28)

por la cual se acepta un impedimento.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por los artículo 61, literal h, de la Ley 489 de 1998 y 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Germán Arce Zapata, Gerente del Fondo Adaptación, mediante escrito presentado ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicado con el número 1-2014-109259, manifestó un posible conflicto de intereses para conocer de todos los asuntos que deba atender en relación con la empresa Arquitectos e Ingenieros Asociados S. A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 46 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, en concordancia con lo señalado en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 141 del Código General del Proceso.

Que como fundamento de su impedimento esgrime el hecho de que su hermano se desempeña actualmente como arquitecto residente de obra de la empresa Arquitectos e Ingenieros Asociados S. A.

Que el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 establece que “Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...). Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”.